

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/625/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **nueve de enero de dos mil diecinueve**, [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01084318**, ante el **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“1.- Me indique el número total de miembros con los que cuenta este sindicato.

2.- ASIMISMO Y BAJO LA PREMISA DE QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTA OBLIGADA A OBSERVAR QUE EN EL INGRESO DEL MIEMBRO AL SINDICATO SE CUMPLAN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS ES QUE SE SOLICITA:

A).- Copia digitalizada del acuerdo dictado por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de Morelos mediante el cual se acredite que cada una de las personas que aparecen como miembros sindicalizados fueron admitidos como tales en virtud de que cumplieron con los requisitos de ingreso a que se refieren los estatutos sindicales.

3.- Copia digitalizada de los vigentes y actuales estatutos.

4.- Copia digitalizada de la toma de nota u oficio certificación vigente.

5.- Copia digitalizada de la solicitud de basificación a que se refiere el artículo 7 de la ley de servicio civil vigente para el Estado de Morelos.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **primero de marzo de dos mil diecinueve**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiséis de abril de este año**, bajo el folio **IMIPE/0001806/2019-IV**.

III. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **treinta de abril del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/625/2019-II**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/625/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. El trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el escrito número **UNIDAD T./055/06/2019**, de fecha diez del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002759/2019-VI**, mediante el cual el **Secretario General, Ariel Torres Reyes**, así como la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez**, manifestó:

- *“Derivado de la pregunta marcada con el numeral uno; nos permitimos informar que el total de agremiados a este Sindicato es de Quinientos Treinta y uno.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral dos, inciso a); nos permitimos anexar en forma digital en CD, el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral tres, nos permitimos anexar en forma digital en CD copia digitalizada de los Estatutos que nos rigen actualmente.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral cuatro, nos permitimos anexar en forma digital en CD, copia digitalizada del oficio de certificación (Toma de Nota)*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral cuatro, en referencia al Artículo 7, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; solicito copia de la solicitud de basificación, nos permitimos informar que esta pregunta es ambigua, por lo anterior, no es posible otorgar la información. ...” (Sic)*

Al tiempo que adjuntó **archivo electrónico** de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- a) El acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por el cual tuvo por presentados el padrón actualizado del **personal activo**, así como del **personal jubilado** del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.
- b) Los **Estatutos del Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.
- c) La **toma de nota** del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí en cuestión, realizada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, del cual se aprecia que dicho comité fungirá del periodo de **seis de mayo del dos mil diecinueve al seis de mayo de dos mil veintidós**.

V. El **catorce de junio de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 11/NOV/2019-11

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Héctor García N.**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve** y concluyó el **siete de marzo de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *primero de marzo de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato de Empleados**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: R/0202019-11
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, misma que actualiza la hipótesis que contempla el artículo 118, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **catorce de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

Al respecto el **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, por conducto de su **Secretario General, Ariel Torres Reyes**, así como la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez**, mediante escrito número **Unidad T. /055/06/19**, de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 11/NOV/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

“1.- Me indique el número total de miembros con los que cuenta este sindicato.

2.- ASIMISMO Y BAJO LA PREMISA DE QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTA OBLIGADA A OBSERVAR QUE EN EL INGRESO DEL MIEMBRO AL SINDICATO SE CUMPLAN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS ES QUE SE SOLICITA:

A).- Copia digitalizada del acuerdo dictado por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de Morelos mediante el cual se acredite que cada una de las personas que aparecen como miembros sindicalizados fueron admitidos como tales en virtud de que cumplieron con los requisitos de ingreso a que se refieren los estatutos sindicales.

3.- Copia digitalizada de los vigentes y actuales estatutos.

4.- Copia digitalizada de la toma de nota u oficio certificación vigente.

5.- Copia digitalizada de la solicitud de basificación a que se refiere el artículo 7 de la ley de servicio civil vigente para el Estado de Morelos.” (Sic)

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XII de la Ley invocada –*falta de respuesta a la solicitud de información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED] corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **dos de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito número **UNIDAD T. /055/06/19**, de fecha **diez de junio del año que corre**, mediante el cual el **Secretario General, Ariel Torres Reyes**, así como la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez**, ambos del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, aludieron:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/625/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- *“Derivado de la pregunta marcada con el numeral uno; nos permitimos informar que el total de agremiados a este Sindicato es de Quinientos Treinta y uno.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral dos, inciso a); nos permitimos anexar en forma digital en CD, el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral tres, nos permitimos anexar en forma digital en CD copia digitalizada de los Estatutos que nos rigen actualmente.*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral cuatro, nos permitimos anexar en forma digital en CD, copia digitalizada del oficio de certificación (Toma de Nota)*
- *Derivado de la pregunta marcada con el numeral cuatro, en referencia al Artículo 7, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; solicito copia de la solicitud de basificación, nos permitimos informar que esta pregunta es ambigua, por lo anterior, no es posible otorgar la información. ...” (Sic)*

Aunado a lo anterior, remitieron **archivo electrónico** de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- d) El acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por el cual tuvo por presentados el padrón actualizado del **personal activo**, así como del **personal jubilado** del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.
- e) Los **Estatutos del Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.
- f) La **toma de nota** del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí en cuestión, realizada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, del cual se aprecia que dicho comité fungirá del periodo de **seis de mayo del dos mil diecinueve al seis de mayo de dos mil veintidós**.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la información proporcionada por el sujeto obligado, se aprecia que solventó los **puntos número uno, tres y cuatro** de la solicitud de información del particular, ya que la información brindada corresponde con al peticionada por el promovente.

Sin embargo, a lo anterior no se tiene por satisfecho el interés del particular, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Por lo que respecta a la **petición número dos** de la solicitud de acceso, el sujeto obligado proporcionó el acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por el cual tuvo por presentados el padrón actualizado del **personal activo**, así como del **personal jubilado** del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, sin embargo, esta información no corresponde con el documento que desea conocer el solicitante, puesto que, en él la autoridad hace constar que se exhibió el padrón actualizado del **personal activo** y jubilado, no así la información de su interés, en virtud de lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no atendió debidamente este punto.
- En lo que concierne al **punto cinco** de la solicitud en cuestión, el sujeto obligado refirió que el planteamiento del particular es ambiguo, lo cual resulta inverosímil, ya que, de la simple lectura de la misma, se aprecia que señaló de manera precisa y clara la información que desea conocer, puesto que



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/525/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

determinó el documento requerido, esto es, la solicitud de basificación que elabora el propio sindicato, en el caso de que el trabajador reúna los requisitos legales que le permitan obtener su base en la fuente de trabajo, por tanto, tenemos que no dio cumplimiento a esta petición.

Motivo de lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez, que **no remitió a cabalidad la información peticionada en los puntos dos, inciso A) y cinco de su solicitud de acceso.**

En ese sentido, ante el **CUMPLIMIENTO PARCIAL** por parte del sujeto obligado y dado que **no dio respuesta en su oportunidad a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho que le asiste al particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE la entrega de la información solicitada, directamente al Secretario General, Ariel Torres Reyes, así como a la Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez, ambos del Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

**Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR020/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Secretario General, Ariel Torres Reyes**, así como a la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez**, ambos del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, para que remitan a este Instituto únicamente la información consistente en:

2.- ASIMISMO Y BAJO LA PREMISA DE QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTA OBLIGADA A OBSERVAR QUE EN EL INGRESO DEL MIEMBRO AL SINDICATO SE CUMPLAN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS ES QUE SE SOLICITA:

A).- Copia digitalizada del acuerdo dictado por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de Morelos mediante el cual se acredite que cada una de las personas que aparecen como miembros sindicalizados fueron admitidos como tales en virtud de que cumplieron con los requisitos de ingreso a que se refieren los estatutos sindicales.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 1100202019-11

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

5.- Copia digitalizada de la solicitud de basificación a que se refiere el artículo 7 de la ley de servicio civil vigente para el Estado de Morelos.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un **plazo perentorio de diez días naturales.**”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/625/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. **Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- HYVII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de [REDACTED]

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Secretario General, Ariel Torres Reyes**, así como a la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia, María Guadalupe Lona Valdez**, ambos del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, para que remitan a este Instituto únicamente la información consistente en:

“...”



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

2.- ASIMISMO Y BAJO LA PREMISA DE QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTA OBLIGADA A OBSERVAR QUE EN EL INGRESO DEL MIEMBRO AL SINDICATO SE CUMPLAN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS ES QUE SE SOLICITA:

A).- Copia digitalizada del acuerdo dictado por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de Morelos mediante el cual se acredite que cada una de las personas que aparecen como miembros sindicalizados fueron admitidos como tales en virtud de que cumplieron con los requisitos de ingreso a que se refieren los estatutos sindicales.

5.- Copia digitalizada de la solicitud de basificación a que se refiere el artículo 7 de la ley de servicio civil vigente para el Estado de Morelos." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Secretario General**, así como a la **Secretaria del Interior y Acción Política, Titular de Transparencia**, ambos del **Sindicato de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y al recurrente en correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA



M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT



